

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, se saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

SECRETARÍA DEL OBISPADO.

S. S. I. el Obispo mi Señor se ha servido disponer que el Sínodo para el exámen de suficiencia de los que aspiren á Órdenes, formacion de patrimonio y renovacion de licencias ministeriales, se reuna el dia 2 en los meses de Junio, Julio, Setiembre, Octubre y Diciembre, y el dia 4 en los de Agosto y Noviembre de este año. Lo que se anuncia para gobierno de los interesados. Salamanca 23 de Mayo de 1863.—*Lic. Manuel Quiroga*, Secretario.

REAL ÓRDEN SOBRE CONCURSOS.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Negociado 4.º*—*Circular.*—Ilmo. Sr. : Observándose frecuentemente que en las propuestas que remiten los Diocesanos para la provision de los curatos vacantes resultan diferencias notables

y esenciales, tanto respecto á la clasificacion de sus distintas categorías, como en la ereccion de parroquias propias que venian considerándose como anejos, así como en la variacion de sus respectivas advocaciones por otras nuevas; y que estas diferencias, nacidas acaso de involuntarias equivocaciones, producen, sin embargo, confusion y dudas al comprobarse las propuestas con los datos existentes en este Ministerio, tomados de la estadística de 1845, y las cuentas de gastos de culto y clero en los presupuestos respectivos, la Reina (q. D. g.), deseando que desaparezcan las dificultades que en este concepto puedan ocurrir en el interin se verifica el definitivo arreglo parroquial, ha tenido á bien disponer: que en lo sucesivo, y préviamente á la publicacion de las vacantes y convocacion á concurso, se remita por los respectivos Diocesanos á este Ministerio una notacircunstanciada de las parroquias vacantes con expresion de sus diferentes categorías y verdaderas advocaciones, para que, comparada con los datos y antecedentes que existen en el mismo, pueda ser oportunamente examinada y aprobada por S. M. antes de procederse á su publicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1863.—*Monares.*—*Sr. Obispo de Salamanca.*

REAL ÓRDEN SOBRE VICARIAS Y TENENCIAS.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Negociado 4.º*—*Cir-*

cular.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la falta de observancia que se nota por parte de algunos Diocesanos en el cumplimiento de las reglas establecidas en los Reales Decretos de 21 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril de 1852, con relacion á las denominaciones de Vicarios y Tenientes en anejo, que se continúa dando en la provision de esta clase de piezas eclesiásticas, S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con las prescripciones contenidas en los citados Reales Decretos, que en lo sucesivo no se provea ni se atienda por el Estado en el pago de sus dotaciones, otras piezas eclesiásticas en las parroquias de cualquiera Diócesi, que las de Párrocos, Eónomos y Coadjutores en la forma y casos previstos por las leyes canónicas y demás disposiciones vigentes; teniendo presente que las Vicarías y Tenencias en anejos han de suprimirse á medida que vayan resultando vacantes.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1863.—*Monares.*—*Sr. Obispo de Salamanca.*

Real órden sobre distribucion de fondos para la reposicion de vasos sagrados y ornamentos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.º—Circular.—Ilmo. Sr.—En cumplimiento de la ley de 7 de Abril de 1861, en la cual se consignaron 10 millones de reales para ornamentos, vasos sagrados y demas objetos

que, según rúbrica, son necesarios para el servicio del Culto parroquial, se dictó la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, cuyas disposiciones iban encaminadas á que la distribucion de dichos fondos se realizara del modo mas conveniente, teniendo en cuenta que con ellos no se podia hacer frente á todas las necesidades de las Iglesias. sino á las mas apremiantes è imprescindibles. Las graves dificultades que la resolucion del asunto ofrece, nacidas unas de su índole misma, hijas otras de la irregularidad, omision de datos y noticias, y hasta la falta de un trámite importantísimo que se observa en la mayor parte de los expedientes que se han elevado á esta Secretaría, han venido á demostrar la ineficacia del sistema iniciado para distribuir acertadamente la subvencion extraordinaria de que se trata. Aunque los Párrocos observen puntualmente la citada Real orden; y aunque á ella ajusten sus peticiones, siempre faltaria una base verdadera y fija para proceder con seguridad y acierto en la aplicacion de los fondos. Si los 10 millones se repartiesen entre todas las Iglesias parroquiales, prescindiendo de su categoría y especiales circunstancias, vendria á tocar á cada una 500 reales, y sin embargo, no hay presupuesto alguno de los que acompañan á los respectivos expedientes que ya obran en este Ministerio, en que no figure una cifra muy superior á esta, subiendo en varios de ellos á la de 15, 20 y hasta 40000 reales. Presumible es que las instancias de que aun no se tiene conocimiento se formulen de una manera parecida, y en la imposibilidad de atenderlas y en la carencia de datos suficientes para juzgar cuál sea la mas procedente, se correria el riesgo de estimar la menos funda-

da. Un exámen comparativo y simultáneo de todas podría orillar algun tanto este inconveniente, pero ademas de ser difícil verificarlo, porque los expedientes no se reciben en una misma y determinada época, prolongaria demasiado su resolucion. Fiando á la prudencia, celo y justificacion de los Prelados la distribucion de la cantidad que proporcionalmente corresponda á sus respectivas Diócesis, se pueden allanar todos los obstáculos. La santa pastoral visita de sus iglesias y otros actos propios de su sagrado ministerio les suministran medios bastantes para conocer y apreciar debidamente las verdaderas necesidades de culto, y no es dudoso que, llevados por su paternal solicitud, harán que los beneficios de la ley de 7 de Abril se apliquen á donde con mas premura se sean reclamados. En vista de todo, y teniendo en consideracion lo que acerca de este particular han espuesto algunos Prelados, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente: Primero. Los 10 millones de reales destinados por la ley de 7 de Abril de 1861 á la adquisicion y reparacion de ornamentos, vasos sagrados y demás objetos necesarios, segun rúbrica, para el servicio del Culto de las Iglesias parroquiales, se distribuirán proporcionalmente entre todas las Diócesis en el tiempo que se establece en la ley vigente de presupuestos generales del Estado y se ordene en los sucesivos. Segundo. La cantidad que corresponda á cada Diócesis en las distribuciones anuales que se verifiquen, se consignará por este Ministerio á favor del respectivo Diocesano, quedando á su cargo aplicarla exclusivamente al objeto de que se habla en el párrafo anterior, con arreglo á las necesidades mas urgentes de cada



Iglesia parroquial. Tercero. Los Párrocos continuarán formando los expedientes de que trata la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1862, dejando los Prelados de elevarlos á esta Secretaría y omitiendo tambien este trámite respecto á los que en la actualidad obren en su poder. Cuarto. Los Prelados se servirán poner en conocimiento de este Ministerio de un modo detallado la inversion dada á los fondos que reciban. Quinto. Los expedientes que se hallen en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído todavía resolución, quedarán sin curso.

De Real orden lo participo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Obispo de Salamanca.



Real orden sobre declaraciones de los eclesiásticos como testigos en causas criminales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la audiencia de Barcelona, la Reina (q. D. g.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo de una causa criminal ante el juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la sala de Gobierno de esa audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836,

por el artículo 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los tribunales y juzgados del reino.

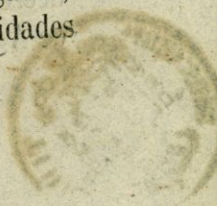
De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El subsecretario, Rafael Monares.— Señores regentes y fiscal de la audiencia de...

Real decreto que en la misma se menciona.

Se dan reglas para la sustanciacion de causas criminales.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á yudar á los Autoridades



cuando sean interpelados por ellas para descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo ante un Juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este...»

Lo demas no hace á nuestro propósito.

El Real Decreto de 30 de Agosto se concreta meramente á restablecer el anterior, sin añadir palabra.

OBSERVACIONES

del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

1.º Que estaba realmente en su lugar la duda del Presbítero Junqueras ántes mencionado, por que el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, es derogatorio de la inmunidad ecle-



siástica y de la disciplina canónicamente vigente, y el Concordato de 1851, especialmente en sus artículos 43 y 45, vindica los derechos de la Iglesia, revoca las leyes, órdenes y decretos contrarios, y restablece la disciplina canónicamente vigente.

2.º Que en el mismo artículo 45 se determina que si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

3.º Que la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia que declara en toda su fuerza y vigor el Real decreto referido de 1820, y afirma que no está derogado por el Concordato, aunque representa muy dignamente la autoridad Real, no tiene mision ni caracter alguno pontificio.

4.º Que la práctica observada en algunas partes de que ántes de rendir los Eclesiásticos la declaracion ante un Juez seglar impetraban la venia de sus respectivos Ordinarios y prestaban el juramento ante los mismos ó sus delegados, era muy racional y conciliadora.

5.º Que si á pesar de todo, los eclesiásticos se ven instados y multados para la comparecencia, juramento, y declaracion como testigos ante los Jueces seglares, y por evitar las vejaciones se presentan á los mismos, habrán de protestar con todo decoro: Que no es su ánimo renunciar la inmunidad de su persona y clase, y cuando las causas sean criminales, que no intentan por medio de sus declaraciones el que se siga pena de sangre *ó corporis afflictiva*, y esto último se hará para evitar la irregularidad.»

Opinamos como este Sabio Prelado. Mas para evitar

conflictos y conciliar todos los deberes, facultamos á los Señores Arciprestes para que en nuestro nombre puedan dar licencia á los clérigos de sus partidos, para declarar en las causas criminales de que se trata: A ellos, pues, deben acudir cuando se vean compelidos; y solo en casos de mucha urgencia que no den lugar, los autorizamos desde ahora para poder prestar su declaracion, *previas las protestas canónicas correspondientes, y en particular de que no intentan que se siga de su declaracion pena de sangre ó córporis afflictiva.*—EL OBISPO DE SALAMANCA.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cént.
Suma anterior.	122198	96
El Párroco de Aldeadávila.		80
TOTAL.	122278	96

Continúa la carta del Sr. Arzobispo de Tarragona.

En el segundo se establece ámpliamente la vigilancia de los Obispos sobre toda clase de instruccion, á fin de que sea conforme á la Religion católica, apostólica, romana. Esto se dice, pero lo que en realidad sucede es, que el Gobierno ha dictado por sí y ante sí sus planes y reglamento de instruccion, ha creado sus juntas, princi-

piando desde la superior central y siguiendo las de provincias, en las cuales es muy insignificante la intervencion del Clero. Por este motivo, la influencia de la Iglesia es casi nula, quedando así la enseñanza secularizada. Si un Prelado acude al Gobierno quejándose de alguno de los funcionarios del ramo por sus malas ideas, todo lo más que consigue, despues de varios trámites, es una traslacion del funcionario á otro punto, donde será tanto ó más nocivo á la sana instruccion de la juventud. Hablo por experiencia. Un mal maestro de instruccion primaria, apoyado por el inspector de la provincia, seguirá pervertiendo la juventud, por más que reclame el Prelado. Bien público es asimismo lo que sucede en las universidades respecto de algunos libros de texto y profesores, que abundan en errores no ménos perjudiciales á la Iglesia que al Estado. Los Obispos han deplorado y representado al Gobierno S. M. tamaños males y sus trascendentales consecuencias, pero no se ha visto hasta el dia remedio alguno. Así es que la vigilancia de los Prelados está limitada, en esta parte, á sus seminarios, fuera de los cuales es inútil que se molesten.

En el tercero se ofrece respeto y proteccion á los Obispos en el ejercicio de sus funciones, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los que intentan pervertir y corromper las costumbres, ó cuando hubiesen de impedir la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos. Estas dos grandes promesas han corrido la misma suerte que las del artículo anterior. La desmoralizacion cunde espantosamente y á veces procede de las mismas autoridades que debian con-

tenerla y ponerla diques. Los libros perversos pululan por do quiera. Los periódicos insertan lo que les place en materias de religion, y publican errores, como no sean de aquellos más capitales, que chocarían demasiado con el sentimiento público, que no está del todo pervertido. Los fiscales de imprenta son seglares, de más ó ménos instruccion, y poco escrupulosos por lo visto, en lo que atañe á doctrinas religiosas. Nunca se ha podido conseguir que se nombrara por los respectivos Prelados un censor eclesiástico para que hiciera en los periódicos y libros, en tales materias, lo que el fiscal civil hace en las políticas. De aquí es que en asunto de tanta gravedad cási siempre ha quedado la Religion en descubierto. Es en verdad lamentable lo que ha sucedido en un punto tan capital como el de la prensa. Cuando esta estaba más desbordada, si un Obispo acudia al gobernador de la provincia quejándose de algun periódico porque publicaba malas doctrinas, se le contestaba que no pendia el negocio de su arbitrio, pues que habia leyes de imprenta á que atenerse y lo más que podia hacer era mandar al fiscal que lo denunciase al jurado; cosa que en manera alguna debia consentir el Obispo, porque componiéndose el jurado de personas seglares, se le sometia el juicio sobre doctrinas religiosas, el cual podia ser contrario al del Prelado. Dos cosas fueron necesarias desde su principio para llenar un gran deber religioso y social, correspondiendo de esta suerte al compromiso que se habia contraido en el Concordato. Primera, el nombramiento susodicho, por parte del Obispo, de un fiscal para periódicos. Segunda, una instruccion formada por acuerdo de

las dos Supremas Potestades que marcára el modo y forma con que las autoridades del Gobierno han de dar la proteccion ofrecida, ya en órden á la imprenta, como tambien respecto á todo lo demás. No es posible considerar á sangre fria el diluvio de libros inmorales, obscenos é impíos, y otros bajo mil títulos censurables, cuyo expurgo evidentemente está contenido ó prometido en ese artículo del Concordato, y cuya inobservancia no podrá menos de traernos un cataclismo. Por este abandono, todo ha quedado á discrecion de las autoridades, las que, si son desafectas á la Iglesia, eluden constantemente el artículo de que nos ocupamos, pasando ahora en silencio la conducta criminal de otras que, en vez de proteger, han falseado y menospreciado la potestad eclesiástica. Ni es menos sensible lo poco que pueden hacer algunas autoridades, aunque sean buenas, en asuntos tan graves, á causa de la gran pujanza que han logrado en algunas partes las ideas revolucionarias y disolventes. Urge, pues, el poner un dique á este torrente impetuoso que va arras-trándolo todo en pos de sí.

El artículo 4.º otorga á la Iglesia la plena libertad que establecen los sagrados cánones, lo cual ciertamente no parece escrito para la España. En Austria, despues de celebrado el último Concordato, vimos al M. R. Nuncio de Su Santidad inaugurando ciertas conferencias de Obispos, si es que no queremos llamarlas concilios, para tratar de la mejor y mas acertada ejecucion de aquel solemne pacto. Aquí entre nosotros se ha seguido otro rumbo, que por lo visto no es el que debia darnos *la plena libertad concedida por los sagrados cánones*.

Los artículos 5.º, 6.º y 7.º tratan de la nueva circunscripción de diócesis, y en este punto, á corta diferencia, se ha hecho lo mismo que en otros. El Estado se aprovecha de la supresion de algunas Sillas y hasta ahorasolo se ha erigido la de Vitoria, sin llegarse á establecer las demás, ni menos á proponer los Obispos auxiliares para Ceuta y Tenerife. En 29 de Junio de 1861 se expidió una Real orden circular á los Prelados pidiéndoles varias noticias y dos estados, uno del que tiene actualmente cada diócesis, y otro del que en concepto de cada cual debia tener. Muy pocos serán los Obispos que cumplan con el segundo extremo, pues es odioso y afecta hasta la delicadeza personal el haber de proponer uno que le den mas para que lo quiten á otro, ó vice versa. Me consta que hay entre algunos mucha divergencia de pareceres, y que un mismo territorio se incluye á la vez por dos de ellos en las nuevas demarcaciones. Regularmente estos trabajos habrán de pasarse al Sr. Nuncio de Su Santidad, quien no podrá menos de interrogar y de oir á los Prelados, cuando note alguna circunstancia digna de ello, lo que sucederá en muchísimos casos, por no decir en todos. Las consecuencias son bien obvias. Es en extremo sensible que un negocio tan vital no se haya tratado de la manera clara y sencilla que prescriben los principios de sana jurisprudencia consignados en el art. 7.º del Concordato. Poco hubiera costado al Sr. Ministro el concertarse con el Sr. Nuncio de Su Santidad y encargarse por una orden emanada de las dos Supremas Potestades á los Obispos que se pusiesen de acuerdo con los respectivos Metropolitanos para presentar un proyecto de mejor circunscripción que la ac-

tual. No hubieran faltado dificultades, porque hay muchos cabos que atar; pero al fin se principiaba bien, y no se hubiera seguido ni terminado mal. Mas ahora corre grave riesgo de que suceda lo contrario, y si no se cambia de rumbo, casi puede asegurarse que se ha imposibilitado la circunscripcion...

Los artículos 9.º, 10 y 11, á pesar de que declaran como necesario y urgente el remedio de los inconvenientes que produce á la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares, todavía se hallan incumplimentados y sin formar el coto redondo.

Desde el artículo 13 hasta el 23 inclusive se ocupa el Concordato de las catedrales y colegiatas, su personal, etc. Es notable el modo como están combinados los derechos de la Corona en cuanto á la presentacion de sujetos, pues apenas llega el turno á los Ordinarios. Este Cabildo consta de veinte y seis individuos, y desde la publicacion del Concordato en 1851 hasta el dia solo se ofrece un ejemplar de canónigo elegido por el Ordinario en tiempo de mi antecesor. En los cinco años que llevo de Prelado de esta Iglesia no me ha tocado presentacion alguna, mientras el Gobierno ha hecho ya ocho. Con doble motivo ha de suceder esto en los capellanes asistentes, por ser el turno de estas provisiones mas ventajoso á la Corona.

Los inconvenientes que se siguen de estas numerosas presentaciones por parte de S. M. son de mucha trascendencia, porque no siempre se atiende al verdadero mérito, y los Prelados ven con sentimiento á una porcion con-

siderable de párrocos encanecidos en el servicio y á otros eclesiásticos muy dignos postergados y desatendidos.

Se continuará.

Leemos en un periódico de esta Capital:

El lunes asistimos al solemne acto público de Teología que tuvo lugar en el salon de actos de este Seminario, bajo la presidencia de nuestro muy digno Prelado.

Asistieron los Sres. Rector, Vice-Rector, varios catedráticos de la Universidad y una multitud de personas notables de esta poblacion.

Ocupaban la tribuna los jóvenes seminaristas D. Miguel Sanchez Prieto y D. Manuel Rivas Mateos, acompañados de los moderantes P. Maldonado, Rector del Seminario, y P. Romano, los dos catedráticos de la Facultad Sagrada.

En el ejercicio de la mañana tomaron parte en el debate teológico el Sr. Obispo y Sr. Rector de esta Universidad, arguyendo en buena forma silogística contra algunas de las 60 cuestiones que presentaron los disertantes.

Por la tarde volvieron á objetar el ilustre Prelado y el Rector de la Universidad, y con ellos el Sr. Canónigo Lectoral y el Señor Catedrático de Historia de esta Universidad.

Los jóvenes disertantes, á pesar de la difícil posicion que ocupaban, la solemnidad que acompañaba al acto, la dignidad y vastos conocimientos de los adversarios, dieron una nueva prueba de su talento, logrando desembarazarse por completo de las dificultades que les fueron presentando. Reciban nuestra cordial enhorabuena y que este acto les sirva de estímulo para dedicarse con mas aficion é intensidad al estudio de la divina ciencia.

Tambien felicitamos al Señor Rector y catedráticos del Seminario Conciliar, por la satisfaccion que los proporcionen estos actos públicos, que son como el fruto de su celo y desvelos por la enseñanza.